



## 5. Jurisprudencia y Dictámenes

### 5.1. Jurisprudencia estatal

A nivel estatal no contamos con sentencias que supongan un avance en la aplicación práctica del derecho de igualdad de trato, sin embargo queremos destacar en este capítulo una **sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña, de 15 de mayo de 2009**, en la que se repasa el marco jurídico que deriva del artículo 14<sup>20</sup> de la Constitución Española tal y como la jurisprudencia lo viene aplicando en la actualidad.

Esta sentencia deja claro que la doctrina del Tribunal Constitucional en cuanto a la interpretación correcta del derecho recogido en el **artículo 14** supone un **mandato para los tres poderes** (legislativo, ejecutivo y judicial) y, además, **genera para el ciudadano un derecho subjetivo** a obtener de los poderes públicos esa igualdad en la norma y en su aplicación.

En cuanto al **poder legislativo**, este derecho significa que las Cortes no pueden aprobar leyes que creen entre los ciudadanos situaciones desiguales o discriminatorias, si bien este mandato constitucional debe ser matizado: el legislador no puede crear normas que den un trato distinto a personas que desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables estén en la misma situación; sin embargo, el legislador sí puede introducir elementos diferenciadores, aunque conlleven un trato más favorable, cuando esas medidas tengan por objeto compensar la situación de desventaja de determinados grupos sociales.

El mandato al **poder ejecutivo** consiste en que la Administración Pública no puede ejercer su poder reglamentario creando situaciones desiguales para personas iguales ni puede, a la hora de resolver expedientes administrativos, interpretar la norma de forma contraria al principio de igualdad ante la ley.

Al **poder judicial**, como órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas, les exige la interpretación de las normas de tal forma que no se establezcan desigualdades entre iguales, lo que implica que debe resolver respetando el principio de que “a supuestos de hecho iguales se deriven iguales consecuencias jurídicas”.

Por otro lado, el **derecho subjetivo** que este artículo 14 genera para las personas consiste en el otorgamiento de una acción para poder demandar con el fin de conseguir el restablecimiento de la igualdad en aquellos supuestos en que no se hubiese respetado ese derecho y se le hubiese vulnerado personalmente. Es importante observar las **matizaciones** que se hacen a este derecho:

1º- Debe partirse siempre de la comparación de situaciones fácticas o personales iguales. La discriminación se produce cuando en dos situaciones idénticas, o a dos personas en la misma situación, se le aplican normas (o se interpretan) de forma que se produzca una discriminación basada en su raza, sexo, religión, etc. Sin embargo no toda diferencia necesariamente es discriminatoria y niega la igualdad, debe atenderse a situaciones en que la introducción de elementos diferenciadores en supuestos iguales carezca de un fundamento racional o sean evidentemente arbitrarios.

Para que pueda afirmarse que existe una vulneración del derecho a la igualdad ante la Ley deben compararse situaciones subjetivas que sean homogéneas, equiparables. No puede pretenderse la igualdad entre quienes son desiguales. De aquí deriva que toda alegación del derecho fundamental a la igualdad precisa para su verificación un criterio, factor o rasgo frente al que la desigualdad se produzca, elemento de contraste que debe consistir en una situación jurídica concreta en la que se encuentren otros ciudadanos u otros grupos de ciudadanos.

2º- La igualdad a la que se hace referencia es a la igualdad “en” la ley, lo que no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. No se persigue que todo el mundo sea igual en todos los ámbitos de la vida.

<sup>20</sup> Artículo 14 CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social.”



Esta sentencia además entra a analizar los **ámbitos** en los que se aplicaría este mandato estableciendo que, como mandato inicial a los poderes del Estado, la obligación se impone a los órganos del poder público (que son quienes crean la norma y la aplican), pero no a los sujetos privados cuya autonomía de la voluntad está limitada únicamente por la prohibición de incurrir en discriminaciones contrarias al orden público constitucional, como son, entre otras, las que expresamente se indican en el artículo 14. Esto supone que la aplicación de los derechos fundamentales, en este caso el principio de igualdad, a las relaciones entre particulares ha de hacerse con muchas matizaciones debiendo distinguirse el ámbito en que se desarrollan estas relaciones. Por un lado en ámbitos como las relaciones laborales, la igualdad ante la Ley tiene una gran implantación y el principio de autonomía de la voluntad del empresario está muy limitado por la normativa social; sin embargo, la efectividad de este derecho está muy atenuada cuando se trata de relaciones civiles o mercantiles ante particulares. En este campo rige el principio de libertad de contratación y la autonomía de la voluntad para establecer contratos despliega su total amplitud, salvo que sean contrarios a la ley, la moral o al orden público. A pesar de ello la sentencia añade que no puede concluirse que una condición discriminatoria resulte válida por el mero hecho de haberse establecido en términos de aparente libertad o voluntariedad, por lo que entendemos que la autonomía de la voluntad no es total tampoco en este ámbito sin que se dé respuesta concreta a las situaciones en las que no lo es.

Sigue esta sentencia recordando que cuando se alega la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, debe siempre indicarse qué norma legal es la que ha sido objeto de una aplicación diferenciadora o discriminatoria. Al tratarse del derecho a la igualdad “ante la ley” debe indicarse qué ley es la que ha sido aplicada de forma que genera una situación de discriminación.

## 5.2. Caso Stoica v. Rumania (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos)

Desde la FSG nos parece importante destacar esta sentencia<sup>21</sup> del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), no sólo porque vuelve a dejar patente la existencia de discriminación hacia la comunidad gitana en toda Europa, sino porque nos parece un avance en una de las cuestiones más relevantes en torno a la **violencia con componente racista: la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación eficaz de los hechos** y establecer una **especial vigilancia y mecanismos de reacción** contundentes. En esta sentencia se recuerda además la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a **tratos inhumanos o degradantes** y la **prohibición de la discriminación**, para la que, además, se ha utilizado la **inversión de la carga de la prueba** hacia el Gobierno demandado.

Los hechos que derivaron en esta demanda ocurrieron el 3 de abril de 2001, cuando el demandante tenía 14 años de edad en Gulia, ciudad de Rumania con un 80% de población de etnia gitana. Según la parte demandante, aquel día un grupo formado por el teniente de alcalde y más de 10 policías pararon en un bar de la localidad para comprobar la documentación del local. Uno de los policías le preguntó a un hombre que si era gitano y el teniente de alcalde le dijo a los policías que le dieran a él y a los otros gitanos “una lección”, con lo que la policía comenzó a golpearles. El demandante echó a correr junto con otros niños pero fue alcanzado por un policía que empezó a golpearle y, a pesar de que le dijo que había sido operado de la cabeza recientemente, el policía siguió golpeando hasta que el menor quedó inconsciente y entonces se fue dejándole allí tirado. Según testigos, mientras esto ocurría, se oyó al teniente alcalde y a los policías hacer comentarios racistas. El mismo día 3 de abril, el menor fue llevado al hospital por sus padres y se emitió un certificado médico que concluía que el menor presentaba equimosis, contusión torácica y excoriación causada por un instrumento contundente lineal, necesitando entre tres y cinco días de tratamiento médico para su recuperación.

El demandante solicitaba que se condenase al Estado de Rumania por la violación de, entre otros, el artículo 3 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Públicas (prohibición de la tortura y sometimiento a tratos degradantes o inhumanos) y del artículo 14 (prohibición de la discriminación) en relación al mismo artículo 3 del Convenio.

<sup>21</sup> Disponible en: [http://www.gitanos.org/upload/76/34/CASE\\_OF\\_STOICA\\_v\\_ROMANIA.doc](http://www.gitanos.org/upload/76/34/CASE_OF_STOICA_v_ROMANIA.doc)



En cuanto a la aplicación del **artículo 3 del Convenio**, el TEDH ha establecido que incluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha contra el terrorismo o el crimen, el Convenio **prohíbe en términos absolutos la tortura o los tratos o castigos degradantes** o inhumanos; el artículo 3 no **prevé excepciones y es inderogable**, incluso en el caso de emergencias públicas<sup>22</sup>. Ahora bien, para que un maltrato pueda encajar en el artículo 3 del Convenio debe suponer un mínimo grado de severidad y la valoración de este mínimo va a depender de todas las circunstancias del caso tales como la duración de los hechos, sus efectos físicos o mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima. Siguiendo estas bases, el **TEDH considera un trato “inhumano” cuando, entre otras cosas, fue premeditado, fue aplicado durante varias horas seguidas, y cuando causó daños corporales o intenso sufrimiento físico o mental**. Son calificados como degradantes porque son capaces de despertar en las víctimas sentimientos de miedo, angustia o inferioridad capaces de humillarlas y devastarlas<sup>23</sup>. En el caso en cuestión, la gravedad de los golpes encontrados por el médico que examinó al demandante indica que estas lesiones fueron suficientemente serias como para equivaler a los malos tratos encajables en el artículo 3 del Convenio, por lo que pasa a considerar si el Estado debe ser considerado responsable de estas lesiones<sup>24</sup>.

El TEDH en esta sentencia reitera que cuando un individuo plantea una queja discutible sobre que ha sido maltratado seriamente por la policía o por otros agentes del Estado ilegalmente y, por tanto, violando el artículo 3 del Convenio, esta provisión, aplicada en conjunción con el deber general del Estado recogido en el artículo 1 del mismo de “*asegurar a todos bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en (el Convenio)*”, requiere que se lleve a cabo una **investigación oficial efectiva**<sup>25</sup>. En este caso en concreto, en lo referente a la investigación de los hechos llevada a cabo por las autoridades de Rumania, el TEDH señala que, a pesar de que entre 20 y 30 habitantes del pueblo estuvieron presentes durante los incidentes, sólo 3 de ellos testificaron ante la policía y 5 ante el fiscal militar, sin embargo todos los agentes de policía y guardas públicos presentes dieron su testimonio; no hay explicación alguna de porqué los otros habitantes del pueblo no testificaron durante la investigación de modo que, el hecho de que no dieran su testimonio, arroja dudas sobre la rigurosidad de la investigación policial del caso<sup>26</sup>. En la misma línea, el TEDH se muestra preocupado por la forma en que los testimonios de los habitantes del poblado fueron descartados por el fiscal militar; el TEDH no puede dejar de señalar que el fiscal no explicó porqué los testimonios de los habitantes deberían ser menos creíbles que los de los policías, ya que todos los participantes podrían ser considerados igualmente parciales en sus posturas opuestas en el procedimiento<sup>27</sup>. El TEDH considera, tal y como lo hace el demandante, que el hecho de que los policías no aludiesen en sus declaraciones a los insultos alegados por los gitanos arroja dudas a su versión de los hechos; además, indica que la investigación se limitó a exonerar a los policías, fracasando así en la identificación de los posibles responsables de las lesiones del demandante, lo cual es particularmente serio teniendo en cuenta que el demandante era menor de edad a la fecha de los hechos y gravemente discapacitado<sup>28</sup>. El Tribunal insiste en que es cierto que si la violencia no fue perpetrada por la policía sino por un particular, la acusación judicial del responsable sólo podría hacerse mediante denuncia previa del agravado, sin embargo, una demanda como esa no puede interponerse si la policía no identifica a los responsables de los hechos, por tanto, en este caso, el demandante no pudo interponer una denuncia criminal contra quienes supuestamente le habían golpeado<sup>29</sup>. Por todo lo anterior, el Tribunal considera que el Gobierno no ha establecido de forma satisfactoria que las lesiones del demandante fueran causadas si no que por el trato infligido por los policías, y concluye que estas lesiones fueron el resultado de un trato inhumano o degradante; teniendo en cuenta las referidas **deficiencias identificadas en la investigación**, el TEDH concluye que las autoridades del Estado no cumplieron con su obligación de llevar a cabo una investigación adecuada sobre las alegaciones del demandante de maltrato, por tanto, existe violación del artículo 3 del Convenio.

<sup>22</sup> STEDH, 4 de marzo de 2008, “Stoica v. Romania”, párrafo 59.

<sup>23</sup> STEDH, 4 de marzo de 2008, “Stoica v. Romania”, párrafo 60.

<sup>24</sup> STEDH, 4 de marzo de 2008, “Stoica v. Romania”, párrafo 62.

<sup>25</sup> STEDH, 4 de marzo de 2008, “Stoica v. Romania”, párrafo 67.

<sup>26</sup> STEDH, 4 de marzo de 2008, “Stoica v. Romania”, párrafo 72.

<sup>27</sup> STEDH, 4 de marzo de 2008, “Stoica v. Romania”, párrafo 73.

<sup>28</sup> STEDH, 4 de marzo de 2008, “Stoica v. Romania”, párrafos 76 y 77.

<sup>29</sup> STEDH, 4 de marzo de 2008, “Stoica v. Romania”, párrafo 78.



En cuanto a la **violación del artículo 14 en relación con el artículo 3 del Convenio**, la jurisprudencia del TEDH establece que **discriminación significa tratar de forma diferente, sin una justificación razonable y objetiva, a personas en situaciones análogas**<sup>30</sup>. Además, considera que la **violencia racial es una particular afrenta a la dignidad humana** y, viendo sus peligrosas consecuencias, **requiere de las autoridades una especial vigilancia y una reacción vigorosa**; es por esto que las autoridades deben usar todos los medios posibles para combatir el racismo y la violencia racista, de ese modo se refuerza la visión democrática de una sociedad en la que la diversidad no es percibida como una amenaza sino como una fuente para su enriquecimiento<sup>31</sup>. En este caso en concreto, el Tribunal comienza examinando las alegaciones de motivación racial en el desarrollo de las investigaciones y reitera que cuando se investiguen incidentes violentos, **las autoridades del Estado tienen el deber adicional de dar todos los pasos razonables para desenmascarar cualquier tipo de motivación racista y establecer si el odio racial o los prejuicios pueden haber jugado un papel en los acontecimientos**. De hecho, según el TEDH, **tratar la violencia racista en igualdad de condiciones que los casos donde no hay motivación racial** podría suponer "hacer ojos ciegos" a la específica naturaleza de actos que son particularmente destructivos de los derechos fundamentales. Fracasar al hacer la distinción cuando las situaciones son esencialmente diferentes **podría constituir un trato injustificado e irreconciliable con el artículo 14 de la Convención**<sup>32</sup>.

El Tribunal admite que **probar la motivación racial es extremadamente difícil** en la práctica, por ello, la obligación del Estado de investigar los posibles tintes racistas de un acto es una obligación que requiere los mejores esfuerzos, si bien no es absoluta, es decir, para el TEDH **las autoridades deben hacer todo lo razonablemente posible** en las circunstancias de cada caso para tener por cumplido dicho mandato. En este caso el Tribunal señala que el fiscal militar concluyó que no había habido un aspecto racial en los incidentes basándose únicamente en la declaración de un testigo y en las de todos los policías; además, encuentra problemático el hecho de que sólo los habitantes, principalmente de etnia gitana, fueran considerados parciales en sus declaraciones mientras que las de los policías fueron integradas incluso en el razonamiento y las conclusiones de dicho fiscal militar<sup>33</sup>. Además, el Tribunal no se muestra satisfecho con que el fiscal militar no atendiese en ninguna manera la puntualización de la policía del municipio que en su propio informe describía la violencia de los habitantes de la localidad como "puramente gitana", a pesar de que semejante descripción es claramente estereotipada. Por todo ello, el TEDH considera que las autoridades no hicieron todo lo que estaba en su mano para investigar la posible motivación racista tras el conflicto y va aún más allá al **considerar que la inversión de la carga de la prueba recae sobre el Gobierno**, teniendo en cuenta todas las pruebas de discriminación ignoradas por la policía y el fiscal militar y la consiguiente conclusión de un sesgo racial en la investigación de los incidentes.<sup>34</sup> En el presente caso, para el Tribunal está claro que la motivación racial se encuentra tras las acciones de los policías y que ni el fiscal a cargo de la investigación criminal ni el Gobierno pudieron explicar de otra forma los incidentes o, al final, exponer algún argumento que demostrase que los incidentes fueron neutros desde un punto de vista racial. De acuerdo con ello, el TEDH declara que ha habido violación del artículo 14 del Convenio (prohibición de discriminación) en conjunción con el artículo 3 del mismo.

<sup>30</sup> STEDH, 4 de marzo de 2008, "Stoica v. Rumania", párrafo 117.

<sup>31</sup> STEDH, 4 de marzo de 2008, "Stoica v. Rumania", párrafo 117.

<sup>32</sup> STEDH, 4 de marzo de 2008, "Stoica v. Rumania", párrafo 119.

<sup>33</sup> STEDH, 4 de marzo de 2008, "Stoica v. Rumania", párrafo 121.

<sup>34</sup> STEDH, 4 de marzo de 2008, "Stoica v. Rumania", párrafos 126-130.



### 5.3. Caso Coleman (Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas)

Esta sentencia<sup>35</sup> nos parece uno de los avances más significativos en la interpretación de las Directivas que forman el marco jurídico europeo de lucha contra la discriminación. Con ella queda determinado el **amplio alcance de protección** que dichas directivas otorgan al establecerse que **las personas pueden pedir protección contra la discriminación a pesar de no reunir en sí mismas la característica discriminatoria**. Si bien, como veremos a continuación, la sentencia se refiere en todo momento a la situación concreta del caso en cuestión, discriminación por discapacidad, no cabe duda de que supone un gran avance a la hora de interpretar el contenido de ambas directivas sea cual fuere el motivo de discriminación alegado.

El asunto de referencia tenía por objeto una cuestión prejudicial planteada en el marco de un litigio en Inglaterra que versaba sobre el despido encubierto del que la demandante afirmaba haber sido objeto. En concreto, la demandante presentó una demanda sosteniendo haber sido víctima de un despido encubierto y de un trato menos favorable que el que obtuvieron los restantes empleados, debido al hecho de tener a su cargo un hijo discapacitado. La demandante alegó que se vio obligada, como consecuencia del trato recibido, a dejar de trabajar para su antiguo empresario. Entre otras cosas, algunos de los hechos<sup>36</sup> que se presentaron fueron que al reincorporarse al trabajo tras el permiso de maternidad, su antiguo empresario se opuso a que se reintegrara en el puesto que había ocupado hasta ese momento, en circunstancias en las que sí se habría permitido que padres de hijos no discapacitados recuperaran sus antiguos puestos; el empresario también se opuso a concederle la misma flexibilidad horaria y las mismas condiciones de trabajo que a aquellos de sus compañeros que son padres de hijos no discapacitados; la demandante fue calificada de “perezosa” cuando solicitó una reducción de la jornada laboral para cuidar a su hijo, mientras que tales facilidades sí se concedieron a padres de hijos no discapacitados; se produjeron comentarios insultantes o fuera de lugar tanto contra ella misma como contra su hijo.

Para conseguir una adecuada **interpretación de la Directiva 2000/78/CE**, el Tribunal inglés presentó 4 cuestiones prejudiciales al TJCE (Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea):

1. *“En el contexto de la prohibición de discriminación por motivo de discapacidad, ¿protege la Directiva (2000/78/CE) sólo a las propias personas discapacitadas frente a la discriminación directa y el acoso?”*
2. *“En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿protege la Directiva a los trabajadores que, aún sin estar ellos mismos discapacitados, reciben un trato menos favorable o sufren acoso por su vinculación a una persona discapacitada?”*
3. *“Cuando un empresario trata aun trabajador de forma menos favorable en comparación con la forma en la que trata o trataría a otros trabajadores y consta que el motivo del trato del referido trabajador es el hecho de que tiene un hijo discapacitado a su cuidado, ¿constituye dicho trato una discriminación directa que vulnera el principio de igualdad de trato establecido por la Directiva?”*
4. *“Cuando un empresario acusa a un trabajador y consta que el motivo del trato de dicho trabajador es el hecho de que tiene un hijo discapacitado a su cuidado, ¿vulnera ese acoso el principio de igualdad de trato establecido por la Directiva?”*

Para dar respuesta el Tribunal examina el objeto de la Directiva, su definición del **principio de igualdad de trato**, el **concepto de discriminación directa** y las personas a las que dicha Directiva es de **aplicación**.

Teniendo en cuenta todo ello, el TJCE considera que de las disposiciones de la Directiva no se desprende que el principio de igualdad de trato que ésta pretende garantizar se circunscriba a las personas que padezcan ellas mismas una discapacidad, al contrario, la **Directiva tiene por objeto combatir**, en lo que atañe al empleo y la ocupación, **todas las formas de discriminación basadas en la discapacidad**. El principio de igualdad de trato **no se aplicaría a una determinada categoría de personas sino**

<sup>35</sup> Disponible en: [http://www.gitanos.org/upload/03/30/STJCE\\_17.07.08\\_\\_coleman.doc](http://www.gitanos.org/upload/03/30/STJCE_17.07.08__coleman.doc)

<sup>36</sup> STJCE, de 17 de julio de 2008, asunto C-303/06, párrafo 26.



**en función de los motivos contemplados en el artículo 1 de la misma.** Así, toda interpretación de la Directiva 2000/78/CE que circunscriba la aplicación de ésta exclusivamente a aquellas personas que sean ellas mismas personas discapacitadas, podría privar a dicha Directiva de una parte considerable de su efecto útil y reducir la protección que pretende garantizar.

En cuanto al **acoso**, teniendo en cuenta que la Directiva lo considera una **forma de discriminación**, el Tribunal señala que, por las mismas razones ya expuestas, la citada Directiva debe interpretarse en el sentido de que **no se limita a prohibir el acoso frente a personas que sean ellas mismas discapacitadas.**

A la vista del razonamiento del Tribunal y de la respuesta final a las cuestiones, entendemos que dicho **“efecto extensivo”** de la protección de la Directiva frente a la discriminación directa se puede interpretar también de la **Directiva 2000/43/CE**, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico. En este caso, además, hay que tener en cuenta que la protección no se reduce sólo al ámbito del empleo y la ocupación, sino que también se aplica en la protección social, las ventajas sociales, la educación y el acceso a bienes y servicios disponibles para el público.

En este sentido, a la hora de trabajar con **población de etnia gitana**, la protección frente a la discriminación directa se amplía enormemente ya que no sólo se va a poder pedir protección para las personas de etnia gitana sino también para sus familiares o personas relacionadas que hayan sido discriminadas por dicha relación con esta persona. Pensemos, por ejemplo, en un matrimonio mixto: en el informe Discriminación y Comunidad Gitana 2008 se presentaron varios casos de discriminación en los que el miembro no gitano del matrimonio acudía a ver pisos en alquiler y no había problemas para conseguirlo, sin embargo cuando acudía a verlo con su pareja comenzaban los problemas y las excusas. En estos casos entendemos que ambos miembros del matrimonio podrían solicitar protección por discriminación directa por razón de etnia a pesar de que uno de ellos no reúna la característica que da origen a la protección, en este caso la etnia.



#### 5.4. Caso Williams (Dictamen del Comité de Derechos Humanos. Comunicación N° 1493/2006)

Que la discriminación por razón de etnia existe en España es algo que sabemos y que, en ocasiones, es llevada a cabo por funcionarios y tolerada por las administraciones. Esta realidad ha quedado demostrada con el dictamen<sup>37</sup> del Comité de Derechos Humanos de julio de 2009 en el que considera que **España ha violado el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**<sup>38</sup>: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*. En este sentido, considera que un agente de policía consideró sospechosa a la víctima únicamente por sus características raciales y que los Tribunales Españoles que conocieron del caso lo justificaron.

En este caso la víctima, una mujer originaria de Estados Unidos que obtuvo la nacionalidad española, fue requerida por la policía para que mostrase su identificación en una estación de tren, requerimiento que no se hizo a ninguna otra persona. Cuando la mujer pidió explicaciones al policía sobre las razones del control, éste le respondió que tenía obligación de verificar la identidad de las personas como ella, ya que muchas eran inmigrantes ilegales. Tras varias denuncias de la víctima por **discriminación racial** en las distintas instancias, finalmente el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo interpuesto al considerar que el requerimiento de identificación no obedeció a una discriminación patente ni encubierta<sup>39</sup>. Tras esto, la víctima decidió acudir a una instancia internacional e interpuso la correspondiente denuncia contra España ante el Comité de referencia.

El Comité de Derechos Humanos ha estimado que es legítimo efectuar controles de identidad genéricos con el fin de proteger la seguridad ciudadana o para controlar la inmigración ilegal. Sin embargo, **no se pueden llevar a cabo estos controles** por parte de las autoridades con las **características étnicas como el único indicio** de su posible situación irregular en el país. No deben efectuarse de manera tal que sólo las personas con determinados rasgos físicos o étnicos sean señaladas. En este caso, a pesar de que parece no existir una orden escrita por parte del Ministerio del Interior en cuanto a realizar controles de identidad tomando como referencia el color de la piel de las personas, parece cierto que el agente de policía sí actuó siguiendo dicho criterio y que, además, los Tribunales que conocieron del caso lo consideraron justificado. *“La responsabilidad del Estado está claramente comprometida. (...) El comité no puede sino concluir que la autora fue individualizada para dicho control de identidad únicamente por razón de sus características raciales y que éstas constituyeron el elemento determinante para sospechar de ella una conducta ilegal. (...) [El Comité] considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 26, leído conjuntamente con el artículo 2, párrafo 3 del Pacto.”* Como consecuencia de este comportamiento, el **Estado español** tiene la **obligación de proporcionar a la autora un recurso efectivo**, incluidas las **disculpas públicas**, además debe **tomar medidas para evitar que sus funcionarios incurran en actos como los del presente** caso. El Gobierno deberá comunicar en 180 días información sobre las medidas adoptadas para aplicar el referido dictamen.

<sup>37</sup> Comité de Derechos Humanos. Naciones Unidas. Dictamen. Comunicación N° 1493/2006. Disponible en: <http://www.intermigra.info/extranjeria/archivos/jurisprudencia/CCPR.doc>

<sup>38</sup> Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

<sup>39</sup> Dictamen 1493/2006. párrafo 2.6 y ss.